

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2020-00324-00
DTE. MIGUEL EDUARDO DURÁN GÓMEZ – C.C. No. 1.093'774.463
MARÍA CAMILA DURÁN LIZCANO – C.C. No. 1.072'706.948
KARLA MILENA DURAN LIZCANO – C.C. No. 1.090'397.423
(LITISCONSORCIO)
DDO. MARIA PAULA DURAN ORTEGA – C.C. No. 1.004'810.852

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la reposición en subsidio de apelación interpuesta mancomunadamente por el extremo demandante y la vinculada como litisconsorte cuasi necesario, contra el auto del 21 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso, entre otras, practicar la prueba genética decretada para que se lleve a cabo con las muestras tomadas a los señores MIGUEL EDUARDO DURÁN GÓMEZ, MARIA CAMILA DURÁN GÓMEZ y su progenitora ANA MARGARITA GÓMEZ DAZA; asimismo, con la joven MARÍA PAULA DURÁN ORTEGA y su señora madre SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS, teniendo en cuenta el perfil genético del señor FRANKLIN DURÁN OMEARA el cual reposa en dicho laboratorio, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, quiénes para censurar el argumento central del auto, arguye que:

“1.- El día 6 de junio del año en curso presentamos memorial mediante el cual solicitamos se ordenará al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S. en C. Instituto de Genética se practique la prueba genética, ordenada en el proceso de marras en su auto admisorio, tomando la muestra de sangre de la aquí demandada, María Paula Durán Ortega, junto con la madre de ésta, Shirley Milena Ortega Contreras, teniendo en cuenta el perfil genético del señor Franklin Durán Omeara el cual reposa en dicho Laboratorio.

2.- Teniendo en cuenta que cada persona tiene un perfil de ADN único, exclusivo e irreplicable y que con éste se puede identificar personas, determinar relaciones biológicas: en casos de herencias e investigaciones y se tiene como fuente médico-genética para futuras pruebas de ADN, por ejemplo en el caso que nos ocupa.

3.- El perfil del causante señor FRANKLIN DURAN OMEARA no se va a examinar nuevamente únicamente se hace el estudio o se comparará con el perfil de la aquí demandada, -María Paula-, para determinar si es el padre o no, por lo que se hace innecesario hacer el análisis y obtener el perfil del fallecido a través de sus hijos, señores Miguel Eduardo y María Camila Durán Gómez, pues ya se cuenta con él.

Por lo anterior, es que solicitamos la prueba en esos términos y debido a que la señorita María Camila Durán Gómez, se encuentra viviendo fuera del país como se observa de los documentos puestos en su conocimiento el día 23 de mayo del año en curso.”

Frente a dicho recurso, inicialmente este Juzgado se había pronunciado mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, sin embargo, sobre el mismo se decretó la nulidad mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, teniendo en cuenta que, del recurso impetrado por la parte demandante, no se había corrido traslado al extremo pasivo. De esta forma, subsanada la falencia señalada anteriormente, la parte demandada descorrió el traslado del precitado recurso argumentando que:

En primer término, intentan, pese a que en la demanda se solicitó la prueba de una manera, con un memorial posterior presentado por fuera de las etapas procesales adecuadas, se cambie tal pedimento y se disponga una prueba sustancialmente diferente a la pretendida inicialmente y decretada por el señor juez en providencia que cobró firmeza.

En la demanda se solicita la prueba genética con la participación de los demandantes iniciales (MIGUEL EDUARDO DURAN GOMEZ y MARIA CAMILA DURAN GOMEZ) la señora madre de éstos (ANA MARGARITA GOMEZ DAZA), la entonces menor (MARIA PAULA DURAN ORTEGA) y la señora madre de ésta (SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS).

Posteriormente, la señora KARLA MILENA DURAN LIZCANO solicitó se le reconociera como litisconsorte cuasinecesaria, sin que solicitara pruebas más allá de las dirigidas a probar su derecho, desperdiciando la oportunidad que en tal sentido le concede el inciso segundo del artículo 62 del Código General del Proceso, etapa que no puede revivir por haberle precluido.

Mucho tiempo después, en escrito conjunto presentado por la coparte actora, fuera de las oportunidades legales, se insiste, pues es preciso recordar que las pruebas se solicitan con la demanda y su contestación y ocasionalmente al proponer excepciones y dar respuesta a éstas, se pretende que el señor juez, cambiando el decreto probatorio en tal sentido efectuado, se varíe ordenando una sustancialmente diferente, pues se quiere que solo se practique con la demandada, su señora madre y un perfil de ADN que se dice reposa en el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S. en C.

Adicionalmente, cuestionan que se desconoce si el perfil genético del señor FRANKLIN DURAN OMEARA reposa todavía en el laboratorio y la cadena de custodia sobre el mismo, teniendo en cuenta que el perfil genético data del año 2005, lo anterior para que se garantice la certeza en la prueba, señalando que el laboratorio previamente recomendó que se practicara con el grupo de hijos reconocidos.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2023, a fin de resolver el recurso formulado contra el auto de fecha del 21 de junio de 2023 se decretó prueba de oficio en la cual se dispuso requerir al Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA para que indicara:

- (i) sí es posible la practicar la prueba genética teniendo en cuenta la muestra biológica tomada al señor FRANKLIN DURAN OMEARA (Q.E.P.D.), que reposa en ese laboratorio, en razón a la orden emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso de Investigación de Paternidad radicado bajo el número 540013110005-2000-00234-00.*
- (ii) Si la práctica de la prueba genética con la muestra biológica tomada al señor FRANKLIN DURAN OMEARA (Q.E.P.D.), que reposa en ese laboratorio, puede permitir alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad.*
- (iii) Si existe diferencia de certeza de los resultados que puede arrojar la práctica de la prueba genética con la muestra biológica tomada al señor FRANKLIN DURAN OMEARA (Q.E.P.D.), que reposa en ese laboratorio, con la práctica de la prueba genética con las muestras tomadas a los señores MANUEL EDUARDO DURAN GOMEZ, MARIA CAMILA DURAN GOMEZ y su progenitora ANA MARGARITA GOMEZ*

DAZA, así mismo, con la joven MARIA PAULA DURAN ORTEGA y su señora madre SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS.

De esta forma, Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA remitió Oficio H-398-23 del 11 de octubre de 2023 en el cual dan respuesta indicando que:

- 1. Teniendo en cuenta que contamos con el perfil genético del fallecido Franklin Durán Omeara (q.e.p.d.), se puede utilizar esta información para cotejar con los perfiles genéticos del involucrado en el proceso.*
- 2. Las muestras que se tomen a los involucrados en el proceso, se cotejaran con el perfil genético del fallecido Franklin Duran Omeara (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que para el año 2005, el estudio que se realizó contaba con menos marcadores genéticos, solo hasta que se realice el cálculo podemos confirmar si logramos obtener los valores requeridos que indica la Ley 721 de 2001.*
- 3. En caso de realizar la reconstrucción del perfil genético del fallecido Franklin Duran Omeara (q.e.p.d.), se requiere mínimo 3 familiares en primer grado ya sean hermanos. y/o hijos del fallecido, para el resultado final deberá alcanzar el cálculo del 99.99%, en caso que este porcentaje no se logre, se dará un resultado no concluyente y se solicitara incluir a más familiares.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene como la censura gravita en el hecho de que el juzgado ordenó la práctica de la prueba genética con la parte demandante y su progenitora, en lugar de atender a la solicitud efectuada en la cual indican realizar la prueba con el perfil genético obrante en el Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA.

Para resolver el presente recurso, se debe poner de presente la respuesta dada por el Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA quien manifiesta que pese a poder realizar la prueba con el perfil que reposa en dicho laboratorio del señor Franklin Duran Omeara se desconoce si practicando la prueba con dicho perfil y la presunta hija se lograría o no obtener los valores requeridos por la Ley 721 de 2001, por cuanto indican que para el año 2005, el estudio que se realizó contaba con menos marcadores genéticos.

De esta forma, teniendo en cuenta la precitada respuesta dada por la Laboratorio de genética, quien es la entidad idónea para determinar la viabilidad de dicha prueba, no es procedente reponer el auto recurrido, por cuanto no existe de certeza de que, al practicar la prueba genética, entre la demandada y el respectivo perfil genético del señor FRANKLIN DURAN OMEARA (Q.E.P.D) obrante en el Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA, se logre establecer el índice de probabilidad superior al 99.9% exigido por la Ley 721 de 2001.

Razón por la cual, se deberá mantener la prueba decretada en auto admisorio de fecha 16 de diciembre de 2020, la cual fue reiterada mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, la cual se realizará a con las muestras tomadas a los señores MIGUEL EDUARDO DURÁN GÓMEZ, MARIA CAMILA DURÁN GÓMEZ y su progenitora ANA MARGARITA GÓMEZ DAZA; asimismo, con la joven MARÍA PAULA DURÁN ORTEGA y su señora madre SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS.

Finalmente, teniendo en cuenta que el auto recurrido, no se encuentra dentro de los presupuestos previstos en el artículo 321 del Código General del Proceso, no se concederá la apelación deprecada por el extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha veintiuno (21) de junio de 2023, por las razones consignadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación deprecada por el extremo demandante, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: REQUERIR al Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA a fin de que informen los costos de realización de la prueba, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, así como también se sirvan informar el lugar, fecha y hora en que se pueda llevar a cabo la toma de muestras en la ciudad de Cúcuta a las personas involucradas en este asunto.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2021-00424-00

DTE. MARIA MERCEDES URIBE RINCON – APOYO DE CARLOS DAVID CELIS
RINCON – C.C. No. 13.226.236

DDO. M.C. CELIS MEJIA REPRESENTADA POR ESTHER YAMILE
OREJUELA – C.C. No. 60.347.187

Se encuentra al Despacho el proceso de CARLOS CELIS, presentado por MARIA MERCEDES URIBE RINCON, contra M.C. CELIS MEJIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

En el proceso de la referencia, la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso a dar aplicación a la figura de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del C. G. del P., dado que se observa en el plenario que el demandante CARLOS DAVID CELIS RINCON falleció el 15 de agosto de 2021, no obstante el descontento de la actora va encaminado a que se dicte sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, acogiendo las pretensiones de la demanda, en virtud de que la prueba de marcadores genéticos de ADN, es excluyente para al finado CELIS RINCON.

CONSE DIRECCIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derechos; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Al respecto, debe señalarse que, siendo el objeto de los procedimientos la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, para que estos cumplan su cometido, se deben satisfacer una serie de exigencias para su eficacia y validez. Para ese fin, resulta esencial la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, que hacen referencia a aquellas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal constitución y desarrollo, indispensables para dirimir de mérito la litis; «se trata, pues, de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal.

Entonces cuando hablamos de los presupuestos debemos entender que la capacidad para ser parte, cuya categoría ha sido calificada como principal en los procedimientos, recordándose que el concepto de partes, en los procesos judiciales, refiere a las personas que en él intervienen para reclamar determinada pretensión o para oponerse, denominado el primero parte actora o demandante y el segundo parte demandada o demandado, cuya presencia es fundamental para la definición de los juicios.

La mencionada capacidad para ser parte está atada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, adherida a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 53 del Código de General del Proceso, se reconoce a las personas naturales y jurídicas.

Frente a las personas naturales, aquella es predicable, en línea de principio, desde el momento mismo del nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil, en el cual se reconoce la existencia legal de una persona desde ese preciso instante, sin menoscabo de que en algunos eventos se admita en favor del que está por nacer.

Sucesivamente, en las personas naturales esa capacidad se extingue con la muerte, sea real o presunta, conforme lo dispone el artículo 94 de la misma obra.

En cuanto al término de la capacidad, la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 21 de junio de 2013, con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda¹; ha planteado lo siguiente:

“(…) ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. PROCESO DE REVISIÓN RADICADO No. 110010203 000 200700771 00.

de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9°. De la ley 153 de 1887'. (...)”.

Descendiendo al caso bajo escrutinio, de la revisión del expediente digital, la falta de sustento del reproche enunciado por la opugnante, toda vez, que esta sede judicial pudo verificar, consta en Registro Civil de Defunción, aportado en la contestación de la demanda², que el señor Carlos David Celis Rincón falleció el 15 de agosto de 2021 y, la demanda se encontraba en curso, es decir, cuando había cesado la existencia de la persona.

Igualmente, pretende la actora que el Juzgador dicte sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda toda vez, que la prueba de marcadores genéticos de ADN, es favorable a sus pedimentos.

De lo anterior, se infiere que al estar acreditado el fallecimiento Carlos David Celis Rincón y como se pregonó en auto 21 de septiembre del hogaño, refulge necesario aplicar la figura del artículo 68 del Código General del Proceso, que regula la sucesión procesal, la cual, una vez iniciado el proceso, una de las partes desaparece, fenece, es decir, **siendo una persona natural muere, o se extingue o fusiona o cuando se adquiere a cualquier título la cosa o el objeto litigioso**. La consecuencia, que el ordenamiento Jurídico lo vincula a dicho escenario, es la de que sus **herederos, sucesores y/o nueva o absorbente sociedad, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses y en el caso del adquirente del crédito o de la cosa**, éste pueda intervenir como litisconsorte o como sucesor, si así lo acepta la parte contraria. (subraya y negritas nuestras).

En todo caso debe aclararse, que es posible aplicar la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del CGP que reseña:

“Art. 68. Sucesión procesal. Fallecido el litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en

² Archivo Digital 006-pagina 30.

el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio de los derechos consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su turno, frente al tópico de la sucesión procesal; debe recalcar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil – Agraria, en providencia STC5516-2022, del 6 de mayo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, resolvió:

“«(...) respecto a las censuras frente al auto del 6 de septiembre de 2021, es importante recordar que la sucesión procesal por muerte de un litigante, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, según la cual “[f]allecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, determina que el sucesor tomará el proceso en el estado en que se encuentre, ocupando la posición procesal de su antecesor”.

De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor “queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”.

Al examinar la providencia se encuentra que la autoridad judicial mantuvo la determinación acusada, apoyada en que:

El proveído recurrido debe mantenerse incólume, en la medida en que se encuentra ajustado a derecho y los argumentos de la censura no están destinados a prosperar, porque el requerimiento efectuado

por el despacho encuentra su sustento en la norma sustancial, esto es, los artículos 673, 1008 y siguientes del CC, así como el artículo numeral 3 del artículo 43 y el artículo 501 del CGP.

Lo anterior, dado que si bien se trata de una situación procesal y la sustitución procesal de una parte por sus herederos, lo cierto es que (...) como se van a distribuir dineros que le pertenecen a la señora Natividad Sierra Moreno, es necesario saber si ellos se encuentran incluidos o no dentro de la masa sucesoral, pues en suma se trata de transferencia de bienes, situación respecto de la cual el juez tiene la potestad de ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

Si bien, de lo anotado se extrae que el objetivo del estrado es garantizar los derechos de todos los herederos y terceros interesados, es claro que los artículos enunciados como sustento por el juzgador no establecen requisito alguno que se imponga a los sucesores procesales para ser cobijados con las resultas del proceso, por lo tanto, mal haría el juzgador en exigirlos mutuo proprio excusado en su poder de instrucción, pues esto representaría un menoscabo del derecho al debido proceso de las partes”.

Entonces sobre el particular, resulta importante enrostrar, bajo lo expuesto, resulta claro que la sucesión procesal, como presupuesto previo, requiere que exista un proceso entre dos o más partes, y que el fallecimiento se produzca cuando ya se ha adquirido la condición de parte procesal, para así poder suceder los herederos en determinada posición procesal, para continuarlo en el punto en que se encuentre el procedimiento probado el fallecimiento del demandante para el caso en concreto el señor CARLOS DAVID CELIS RINCON (Q.E.P.D.).

En descenso al caso analizado, en cuanto la calidad para incurrir al proceso por la sucesión procesal en caso de fallecimiento de CARLOS DAVID CELIS RINCON (Q.E.P.D.), bien reseña la norma trascrita que le compadece al cónyuge o herederos, es decir la misma se encuentra liada a la filiación, la cual entra demostrarse con el estado civil de las personas, por ser esta su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley³ y que conforme a la ley 1260 de 1970 su prueba registra en el estado civil la cual se compone del registro de nacimiento, el registro de matrimonio y el registro de defunción, los cuales fungen como prueba indispensable de la filiación de una

³ Ley 1260 de 1970

persona para la demostración del parentesco, ya sea para fines personales o patrimoniales. Al cumplirse con el requisito indispensable para la demostración del parentesco, el Juzgado procede a reconocer como sucesores procesales del finado CARLOS DAVID CELIS RINCON a los señores ELIANA MERCEDES, SILVIA CAROLINA, CARLOS DAVID Y ANGIE KATTERIN CELIS URIBE.

No sobra advertir, entonces que los mencionados sucesores procesales, deben ser notificados conforme lo ordenado en auto adiado 21 de septiembre del año en curso, con el fin de que ocupen su posición procesal y ejerzan su derecho de defensa conforme el artículo 160 de la Codificación Procesal o en su defecto continuar con el trámite procesal.

Conforme a lo discurrido, estima esta Sede Judicial, que, al haber cesado la existencia del señor CARLOS DAVID CELIS RINCON, la calidad o capacidad que este ostentaba dentro del proceso, y la presencia de herederos a quienes puede transmitir sus derechos y obligaciones, es meritorio para admitir el presupuesto de la sucesión procesal, en consecuencia, no se repondrá el auto 21 de septiembre de 2023.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto por la actora, hay que expresar que los principios de la taxatividad y la expresividad que son los que revelan que no todos los autos interlocutorios o de sustanciación son apelables sino aquellos que formalmente señale el Código General del Proceso, si para un determinado auto se admite la apelación en las normas adjetivas, será procedente la concesión del recurso y si nada se dice al respecto, no se podrá interponer o el que se interponga debe ser negado.

Bajo lo expuesto, al no estar enlistada en una de las casuales de procedencia del recurso de apelación, el disenso o el reproche de la demandante, se negará.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado de fecha VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE CUOTA DE ALIMENTOS

RAD. 544053110001-2023-00078-00

DTE. KELLY JOHANA CABRALES MONCADA – C.C. No. 1.093.757.720

DDO. SERGIO ACOSTA MANRRIQUE – C.C. No. 1.092.342.130

En atención al memorial remitido por la parte demandante, en el cual solicita que se realice requerimiento al señor SERGIO ACOSTA MANRRIQUE a fin de que efectúe las consignaciones de alimentos de los meses que menciona como no pagados, se observa que no se accederá a la misma, por cuanto se observa que el presente proceso se encuentra terminado en virtud de la conciliación a la cual allegaron las partes mediante audiencia celebrada el 12 de octubre de 2023.

Asimismo, por secretaria remítase el oficio al que haya lugar, teniendo en cuenta lo manifestado por la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110002-2023-00022-00
DTE. NANCY ESPERANZA APONTE HERRERA – C.C. No. 60'410.125
DDO. HENRY GARCES ORTEGA – C.C. No. 88'190.000.

Teniendo en cuenta el memorial remitido por la parte demandante, en el cual allega copia de correo remitido a la parte demandada, se observa que en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala que:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos **empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (negrilla propia)*

Se observa que no se podrá tener por notificado al extremo demandado, considerando que del memorial aportado por el demandante no se observa constancia de la recepción del mensaje con acuse de recibido, por lo cual se requerirá a la parte demandante a fin de que surta en debida forma la notificación del presente proceso, a fin de cumplir dicha carga procesal, en un término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha

diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)